JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001-33-33-001-**2018-00425**-00
Accionante: Ruby Margoth Paternina Bertel
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Auto que ordena requerir

Revisado el expediente se observa que, el 14 de marzo de 2019[1] se profirió auto de ordenes previas, donde se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, que efectuara el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos del 12 al 17 de septiembre de 2018, del 18 de septiembre al 17 de octubre del 2018, del 18 de octubre al 1 de noviembre de 2018, del 2 de noviembre al 2 de diciembre de 2018, del 3 de diciembre del 2018 al 2 de enero del 2019, y demás que en lo sucesivo se sigan otorgando hasta completar los 540 días de incapacidad laboral de la señora Ruby Margoth Paternina Bertel.

Ahora bien, mediante respuesta a las ordenes previas a la apertura de incidente de desacato, recibida el 03 de julio de 2019[2], la Administradora Colombiana de Pensiones, asegura que el día 180 se configuró el 20 de septiembre de 2018 y el día 540 se cumpliría el 15 de septiembre de 2019, por lo que dicha entidad procedió a reconocer incapacidades desde el día 21 de septiembre de 2018, toda vez que Colpensiones pudo determinar en el certificado de relación de incapacidades CRI que la entidad promotora de salud –SALUD TOTAL EPS – reconoció incapacidades hasta el día 20 de septiembre de 2018, sosteniendo que en caso de reconocerse, estaría incurriendo en pagos dobles.

Asevera la Administradora Colombiana de Pensiones que informó a la incidentalista que debe allegar las incapacidades transcritas por su EPS, en la mayor brevedad

---

[1] Ver Folios 11-12 del Expediente
[2] Ver Folio 34-55 del Expediente

posible a Colpensiones, junto con el certificado de relación de incapacidades – CRI para proceder a su reconocimiento y pago hasta el día 540.

Sin embargo, advierte esta agencia judicial, que mediante memorial presentado por la incidentalista de fecha 10 de julio de 2019[3], insiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS SALUD TOTAL, pues sostiene que el trámite para que Colpensiones haga efectivo el pago de las incapacidades otorgadas por los médicos la EPS SALUD TOTAL debe efectuar la transcripción de dichas incapacidades.

Por último, manifiesta la incidentalista, que en varias ocasiones se ha dirigido a la Oficina de Radicación de Incapacidades de la EPS SALUD TOTAL, enviando varios oficios y correos electrónicos con los respectivos soportes, recibiendo negativas por parte de la EPS SALUD TOTAL, sostiene la señora Ruby Margoth Paternina que desde el primer momento que fue incapacitada ha realizado el trámite establecido por la EPS SALUD TOTAL de la misma manera con los soportes necesarios para que le reconozcan y paguen las incapacidades del 1 de abril al 30 de abril de 2019, del 1 de mayo al 15 de mayo de 2019, del 16 de mayo al 16 de junio de 2019 y del 17 de junio al 16 de julio de 2019, sin que estas hayan sido reconocidas.

Así las cosas, si bien es cierto que la EPS SALUD TOTAL no fue accionada en la acción de tutela que nos ocupa, en uso de los poderes inquisitivos que le asiste al Juez de Tutela y en aras de verificar el cumplimiento del fallo de fecha 14 de enero de 2019 origen del presente incidente, este Despacho ordenará oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe cual es el trámite que se debe realizar al transcribir las incapacidades para su reconocimiento y pago, de igual forma informe si la señora Ruby Margoth Paternina Bertel ha realizado dicho trámite, y en caso afirmativo, explique los motivos por los cuales esta entidad no ha transcrito dichas incapacidades para que Colpensiones proceda al reconocimiento y pago de estas.

En consecuencia, se **DECIDE:**

1.- Oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que dentro del término de dos (2) días, remita informe, donde explique y detalle sí la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel**, realizó el trámite correspondiente para la radicación de las incapacidades

[3] Ver Folios 56-84 del expediente.

medicas otorgadas por los médicos tratantes, del cual la incidentalista está inconforme.

En caso que la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel** haya realizado el trámite para el pago de las incapacidades en cumplimiento de los requisitos de rigor, sírvase explicar los motivos por los cuales no ha transcrito las respectivas incapacidades, para que COLPENSIONES proceda al pago de las mismas.

En el evento en el que la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel** no haya realizado dicho trámite, la **EPS SALUD TOTAL** debe informarle cual es el trámite correspondiente y los documentos que debe anexar para transcribir las incapacidades.

2.- Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informe a este despacho, con sus respectivos soportes documentales, sobre el valor y los periodos de incapacidad que ha pagado a la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel** en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 14 de enero de 2019.

3.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A LA SENTENCIA DE TUTELA,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días,** contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ